

EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. (B.O.P. nº 166, 26 de diciembre de 2011; modificación BOP nº 166, 28 de diciembre de 2012)

ÍNDICE

Artículo 1. Hecho imponible	2
Artículo 2. Sujetos Pasivos	2
Artículo 3. Responsables	2
Artículo 4. Exenciones	3
Artículo 5. Beneficios fiscales y reducciones.	5
Artículo 6. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales	6
Artículo 7. Cuota tributaria	6
Artículo 8. Coeficiente de Ponderación	6
Artículo 9. Coeficiente de Situación	7
Artículo 10. Período impositivo y devengo	7
Artículo 11. Régimen de declaración y de ingreso	7
Artículo 12. Comprobación e investigación	8
Artículo 13. Declaración de alta	8
Artículo 14. Declaraciones de baja.	8
Artículo 15. Declaraciones de variación	9
Artículo 16: Aprobación y entrada en vigor.	9

Artículo 1. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

Artículo 2. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3. Responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a sus socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:
 - a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, hasta la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
 - b) Cuando legalmente esté limitada la responsabilidad, hasta el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.
Se podrán transmitir las deudas acreditadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.
2. En el caso de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a las personas físicas o entidades que las sucedan o que sean beneficiarias de la operación.
3. En el caso de disolución de fundaciones o de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, sus obligaciones tributarias pendientes, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de las entidades mencionadas.
4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a que se refieren los apartados anteriores serán exigibles a sus sucesores.
5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:
 - a) Quienes sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria, extendiéndose su responsabilidad a la sanción correspondiente.
 - b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los sucesores por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias concretas del anterior titular y derivadas del ejercicio de aquéllas, salvo en el caso de adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria los administradores de hecho y de

derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hasta los límites siguientes:

a) Si se han cometido infracciones tributarias, responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En el supuesto de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas que se hallen pendientes a la fecha de cese, siempre que no hubiesen hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado las medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, se considerará que se produce este inicio cuando se trate de entidades de nueva creación o cuando habiendo estado creadas con anterioridad, hayan permanecido inactivas desde su constitución.

Por el contrario, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entiende que concurre, entre otros, en los casos de:

a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b) Transformación de sociedades.

c) Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

-En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/ 1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del Artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento de establecimiento

G) La Cruz Roja Española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

I) Al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de

régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentas las siguientes entidades, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico español.
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

2. Los sujetos pasivos exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras A) D) G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en las letras, E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del impuesto gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. Este período caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 5. Beneficios fiscales y reducciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- Las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación disfrutarán de la bonificación del 95 por ciento de la cuota que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.
- Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del impuesto gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 6. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales

1. Las solicitudes para el reconocimiento de las exenciones reguladas en las letras E y F) del apartado 1 del artículo 4 y las bonificaciones establecidas en el artículo 5 se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos.

2. La resolución por la que se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el

período impositivo desde el que se entiende concedido. No obstante, los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre y cuando en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legales exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes fijados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma.

Artículo 8. Coeficiente de Ponderación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, que vendrá determinado por el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocio (Euros)
Coeficiente

Desde 1.000.000 hasta 5.000.000 1,29

Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000 1,30

Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000 1,32

Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000 1,33

Más de 100.000.000,01 1,35

Sin cifra neta de negocios 1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente al que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C

del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

El coeficiente correspondiente a la fila "Sin cifra neta de negocio", se aplicará:

a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.

b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo; cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

Artículo 9. Coeficiente de Situación

1.- A los efectos de lo previsto en el artículo en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en 5 categorías fiscales.

Anexo a esta Ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el citado índice alfabético serán consideradas de última categoría.

2.- Sobre las cuotas ponderadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de coeficientes:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

1ª	2ª	3ª	4ª	5ª					
Coeficiente aplicable					3,5	3,3	3,1	2,9	2,7

Artículo 10. Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido actividad.

Artículo 11. Régimen de declaración y de ingreso

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto que comprende las funciones de realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, establecido en el artículo 14 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La fecha de finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite [a suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente. En casos excepcionales, sin embargo, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Artículo 12. Comprobación e investigación

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el censo, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 13. Declaración de alta

1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad en el municipio o afecten directa o indirectamente un nuevo local a una actividad preexistente, y ya vengán tributando efectivamente por el impuesto en territorio nacional por esa misma actividad u otras diferentes, estarán obligados a presentar una declaración de alta, que contendrá todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula del impuesto y para la práctica de la liquidación correspondiente al período impositivo a que se refiere dicha alta. En particular, en dicha declaración deberá consignarse el importe neto de la cifra de negocios del período que a continuación se indica:

a) Si se trata de sujetos pasivos por el Impuesto de Sociedades o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del ejercicio cuyo plazo de declaración haya concluido en el año inmediato anterior al de la fecha de alta.

b) Si se trata de sociedades civiles o de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el del penúltimo año anterior al de la fecha de alta.

2. Asimismo, tendrán que presentar declaración de alta en matrícula, con el contenido indicado en el apartado anterior, los sujetos pasivos que vengán disfrutando de alguna exención, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación.

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo se presentarán antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad. Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo esté obligado a contribuir por el impuesto.

Artículo 14. Declaraciones de baja.

1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad en el municipio o en el uso de un local afecto directa o indirectamente a una actividad preexistente, están obligados a presentar una declaración de baja por cese, que se deberá presentarse antes del transcurso de un mes desde la fecha en que se produjo el cese.

2. En el caso de cese, cuando la fecha declarada sea anterior al plazo indicado en el punto

anterior, el sujeto pasivo deberá acreditar dicha fecha para que surta los efectos correspondientes.

3. Si el cese se produce antes del último trimestre del año, el contribuyente podrá solicitar la devolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 15. Declaraciones de variación

1. Cuando se modifiquen los datos con los que figura matriculado, el sujeto pasivo deberá presentar, en el plazo de un mes desde que se produzca esta modificación, una declaración de variación que producirá efectos en la matrícula del año siguiente.

2. Con carácter general, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por lo de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones fuesen superiores al porcentaje indicado, tendrán la consideración de

variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener los datos correspondientes a todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

Artículo 16: Aprobación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2011 empezará a regir el día 1 de enero de 2012 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática.

A N E X O

NOMENCLÁTOR CALLEJERO

CATEGORÍA 1ª:

Alfárez Cabrera Tavío
Almirante Boado Endeiza
Aniagua
Artillero Luis Tresguerras
Blas Cabrera Felipe
Canalejas
Coll, Avda.
Constitución, plaza
Coronel I. Valls de la Torre
Dr. Rafael González Negrín
Dr. Ruperto González Negrín
Elguinaguaria
Esperanza
Fajardo
Fenausó
Fernández Ladreda
Fred Olsen, Avda.
Nicolás Martín Cabrera (anterior: General Goded)
Ginés de Castro y Alvarez
Greco, el
Guenia
Hermanos Zerolo
Inspector Luis Martín
José Antonio Primo de Rivera
José Molina
León y Castillo (del nº 1 al 47 y del 2 al 64)
Mancomunidad, Avda.
Marina, Avda. de la
Méjico (del nº 1-19 y del 2 al 16)
Otilia Díaz
Peñas del Chache
Quiroga

Simón Bolívar, plaza
Tagoror
Teobaldo Power
Tofio
Triana

Usaje

Villacampa
Yuco

CATEGORÍA 2ª:

Alicante
Amigos de Portonao
Aquilino Fernández
Argentina
Carlos Sáenz Infante
Carnicería
César Manrique, avenida
Coronel Bens
Democracia (anterior: Dieciocho de Julio)
Dr. Fleming
Dr. Gómez Ulla
Eugenio Dors
Francos
García de Hita
García Sanabria
General García Escámez (del nº 1 al 89 y del nº 2 al 86)
Inés, la
José Betancort

León y Castillo (del nº 47 al 131 y del nº 64 al 152)
Luis Morote
Palmas Las, plaza
Pedro Barba
Pedro, el
Pérez Galdós
Portugal
Puente, el
Rubicón, el
Valencia

CATEGORÍA 3ª:

Alcalde Ginés de la Hoz (del nº 1 al 21 y del nº 2 al 28)
Alegranza
Blas Cabrera Topham
Caldera de Bandama
Caldera de Taburiente
Cienfuegos
Colegio
Cuba
Daute, el
Figueroa
General Balmes
Grieta
Jacinto Borges Díaz
José Viera y Clavijo
Juan de Quesada
Julio Blancas, pasaje

Medular, rambla
Méjico (del nº 16 y 19 en adelante)
Miguel Primo de Rivera
Nicaragua
Perú
Porra, la
Ramón Franco

Resguardo
Riego
Río de Oro
Santo Domingo
Tenerife
Tiburcio, el
Vargas, avenida

CATEGORÍA 4ª:

Academ
ia
Adelita, la
Adolfo Topham Martinón
Agrupación Folclórica Arrecife
Agustín de la Hoz Betancort
Ajaches
Ajey
Albacete
Alonso Cano
Amazonas
Andoriña, la
Antonio Nieves Santos
Añaza, la
Apolo
Aragón
Asturias
Augusto Lorenzo
Azorín
Badajoz
Barcelona
Benito Pérez Armas
Bernegal
Blas Curbelo
Bolivia
Brasil
Brasilia
Cabo Juby
Cáceres
Candelaria, la
Castillo de las Coloradas
Catalina, la
Cataluña
Chafaris
Chile
Claudio, el
Clavijo y Fajardo
Colombia
Colón
Conde Niebla
Coruña, la

Costa Rica
Cuenco
Delfín, el
Dolores Ibarruri
Domingo Ramírez Ferrera
Dr. Alfonso Spínola
Duende, el

Ecuador
Emilio Ley
Extremadura
Foque
Franchy Roca
Francisco Fernández Bethencourt
Fuerteventura
Galicia
Gaviota, la
General García Escámez (del nº 86 y 89 en adelante)
General Weyler
Gerona
Gobernador García Hernández
Gomera, la
Góngora
Graciosa, la
Gran Canaria
Guanapay
Guardilama
Guatemala
Guatifay
Hierro
Hipólito Frías
Hierro
Huesca
Igualdad
Indio, el
Ingeniero Paz Peraza
Isaac Peral
Janubio
José López Betancort
José Sánchez
José Ortega y Gasset
Juan Brea
Juan Brito
Juan Manuel, el
Juan Rejón
Júpiter
Laguna
Lebrillo
León y Castillo (del nº 131 y 152 en adelante)
Lérida
Liebre
Lugo
Luis Fajardo Ferrer
Malacabado, el
Manuel Miranda
Marineros Cruz del Mar
Marqués de comillas
Mastelero
Mercedes, la

Mesana
Miguel de Unamuno
Molino, el
Murcia
Naos, avenida
Neptuno
Norte

Ntra. Sra. de los Volcanes
Orense
Oviedo
Palma, la
Panamá
Paraguay
Parranda de los Buches
Pedro Alcántara
Periodista Viera
Pío Baroja
Pontevedra
Puerto Naos
Puerto Rico
Puntilla, la
Quevedo
Remedio, el
Requinto, el
Río Grande
Rosa, la
Antonio Armas Curbelo (anterior: Ruiz de Alda)
Salto, el
Salvador Allende
San Bartolomé, carretera
San Ginés
San Juan
San Marcial
Santa Teresa de Jesús
Santander
Sara, el
Sarambeque, el
Sotileza, la
Tampico
Tarragona
Teruel
Timanfaya
Tirso de Molina
Tomas Lubary
El Carenero (anterior: Trece de septiembre)
Tres amigos
Tres papas, el
Trinidad
Trinidad de León Perdomo
Uruguay
Velázquez
Venezuela
Vicente Vilas
Víctor Fernández
Zaragoza
Zonzamas

CATEGORÍA 5ª:

Acacias, las
Acapulco
Aconcagua
Adelfas, las
Afe
Agrupación Folklórica los Campesinos

Agustín Espinosa
Agustín Millares Sall
Agustina Ayala
Aires de Lima
Alava
Alcalde Lorenzo Cabrera
Alejo Carpentier
Gregorio Medina Armas (anterior: Alférez Provisional)
Alfonso X el Sabio
Alfonso XII
Alfonso XIII
Alfredo Kraus
Almería
Alonso Quesada
Alvarez Rixo
Ancones, los
Andalucía
Andes, los
Angel Ganivet
Antonia Cabrera Matallana
Antonio Bermúdez
Antonio, el
Antonio Gala
Antonio Machado
Antonio M^a Manrique
Antonio Soler
Arado, el
Arcipreste de Hita
Arniches
Aulaga, la
Avila
Balayo
Página 26 de 36
Bartolo, el
Bella Lucía, la
Berruguete
Bilbao
Blas de Otero
Blasco Ibañez
Botavara
Braulio de León Navarro
Buero Vallejo
Burgos
Cactus, los
Cádiz
Calderón de la Barca
Caletones, los
Calvo Sotelo
Camilo José Cela
Campoamor
Caracas

Cardenal Cisneros
Carlos III
Carlos V
Carmen, la
Castellón de la Plana
Cervantes
Chabusquillo, el

Charco de la Caldera
Chimia
Cid Campeador, el
Circunvalación, carretera
Ciudad Real
Claudio Toledo Cabrera
Clavel, el
Página 27 de 36
Luisa Linares (anterior: Combatientes de la Cruzada)
Copacabana
Córdoba
Coronel Capaz
Cribo
Cristín Corujo
Cristina, la
Crucero Baleares
Crucero Canarias
Cuenca
Dámaso Alonso
Diama
Doctor Barraquer
Doctor Gregorio Chil y Naranjo
Doctor Gregorio Marañón
Doctor Puigvert
Doctor Ramón y Cajal
Doctor Rodríguez de la Fuente
Doctor Severo Ochoa
Domingo Fajardo
Don Manuel Cáceres
Don Rodrigo
Donante de sangre, del
Doña Micaela Hernández
Drago, el
Eduardo Aznar y Coste, plaza
Eduardo Martínón Tresguerras
Enrique Granados
Enrique IV
Enrique Suárez Lubary
Escardillo
Escotilla
Eugenio Rijo Rocha, avenida
Fasnia
Faustino, el
Fausto, el
Fayna
Federico Moreno Torroba
Felipe II
Félix Pérez Camacho
Felo Monzón
Fermina, la
Fernando Díaz Cutillas

Fernando el Católico
Filipinas
Folias
Francisca Cabrera Sastre
Francisco Acosta Espinosa
Francisco Matallana Cabrera
Fray Luis de León

Fray Mendo de Viedma
Fuencaliente
Gabriel Celaya
Gaida
Gaire
Garajonay
García Lorca
García Márquez
Garcilaso de la Vega
Geranios, los
Ginés Luis
Gloria Fuertes
Granada
Guacimeta
Guadalajara
Guanareme
Guasia
Guatisea
Guayadeque
Guigua
Guillermo Toledo Duchemin
Guillermo Topham
Guincho, el
Guipúzcoa
Gusa
Haití
Helechos, los
Hermanos Aguilar Sánchez
Hermanos Alvarez Quintero
Hermanos Díaz Rijo
Hernán Cortés
Hernández Pacheco, avenida
Hibiscos, los
Honduras
Huelva
Ibiza
Ico
Iguazú
Invernadero, del
Isa
Isaac Albéniz
Isaac Viera
Isabel la Católica
Isla Margarita
Isleño, el
Islote de Fermina
Islote del Quebrado
Islote del Quemado
Jacinto Benavente
Jaén
Jaime I

Jerez
Joaquín Rodrigo
Joaquín Turina
Joaquina, la
Jolatero
Jorge Luis Borges
Jorge Nieves Berriel

José Alonso
José Hernández Almeida
José María Gil
José Pereyra Galviaty
José Zorrilla
Juan II
Juan XXIII
Juan Ramón Jiménez
Juan Sebastián Elcano
Juana de Arco
Julio Cortazar
Julio Romero de Torres
Leandro Perdomo
León
León Felipe
Leopoldo Díaz Suárez
Liria
Logroño
Lope de Vega
Luis Braille
Luis de Guadarfia
Luján Pérez
Maciot de Bethencourt
Madrid
Magallanes
Majada, la
Málaga
Malagueña
Malpaís de San José
Managua
Manguía
Manuel Arencibia Suárez
Manuel de Falla
Manuel José Alvarez
Mar del Plata
Maracaibo
Mararía
María Lasso
María Mérida
María Morales Topham
Mario Benedetti
Mármoles los, avenida
Mármoles los, carretera
Marqués de Santillan
a
Marrubio
Martín Cobos, paseo
Martínez Montañez
Mazurca
Menéndez y Pelayo
Miguel Angel Asturias

Miguel Delibes
Miguel Hernández
Página 32 de 36
Mina
Monseñor Oscar Romero
Monterrey
Mosta

Muelle
Muyay
Naranjo, el
Navarra
Néstor Alamo
Néstor de la Torre
Nicolás Estévez
Niña, la
Olof Palme
Océano Glaciar Antártico
Océano Glaciar Ártico
Océano Glaciar Atlántico
Océano Indico
Océano Pacífico.
El Valbanera (anterior: Onésimo Redondo)
Pablo Iglesias
Pablo Neruda
Pablo Picasso
Paco Fierro, pasaje
Padre Claret
Palacio Valdés
Palencia
Palma de Mallorca
Palmeras, las
Pamplona
Pancho Lasso
Pancho Lasso, glorieta
Paraná
Pardela, la
Pedro García Cabrera
Pedro Naverán
Peña del Espino
Peral, el
Pinta, la
Pío XII, plaza
Pizarro
Polca
Porto Alegre
Princesa Artiaga
Princesa Teguisse
Princesa Yaiza
Puerto Caballo
Quemadas, las
Rafael Alberti
Rafael Medina Armas
Rafael, el
Rápido, el
Regulo
Rioja
Rivera
Ronda

Roque Bentayga
Rubén Darío
Ruiz de Alarcón
Sabin Berthelot
Safantía
Salamanca
Salazones

Saltona
Salvador de Madariaga
Salvador, el
San Juan de la Cruz
San Sebastián
Santa María, la
Santiago Alemán
Santiago Amón
Jesús Soto Morales (anterior: Sargento Provisional)
Saturnino, el
Segovia
Seguidilla
Sevilla
Sirinoque
Sitio de Cabrerón
Sociedad, de la
Soria
Sorondongo
Tabaibas, las
Tajaraste
Tamaragua
Tanganillo
Tarajales, los
Taro
Tebete
Tegala
Tegaso
Temisas
Tenderete
Tenique
Tilama
Timbayba
Timón
Tinache
Tinamala
Tindaya
Tingafa
Tinguafaya
Tinguatón
Tisalaya
Toledo
Tomás Bretón
Tomás Morales
Tornajo
Torriani
Tres de Mayo, el
Trillo
Trinquete
Valladolid
Valle Inclán
Vargas Llosa

Velacho
Veracruz
Veroles, los
Vicente, el
Vicente Guerra
V́ctor Hugo
Virgen de Covadonga

Virgen de la Paloma
Virgen de la Peña
Virgen del Rocío
Virgilio Cabrera Díez
Viriato
Vitoria
Vizcaya
Volcán de la Corona
Página 36 de 36
Yagabo
Zamora
Zaranda